
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Nelson Celestino Valdez Peña y Roberto González Ramón.
Recurrida:	Marta Odriozola Pérez.
Abogada:	Licda. María Elena Aybar Betances.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-3008301-2, con asiento social en el número 7 de Las Laderas de Jimenoa, Villa Felipe, Piedra Blanca, distrito municipal de Bella Vista, Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm.277-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Nelson Celestino Valdez Peña y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrente, Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

(B) que en fecha 15 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. María Elena Aybar Betances, abogada de la parte recurrida, Marta Odriozola Pérez.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marta Odriozola Pérez contra Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 531/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios,

incoada por la señora MARTA ODRIOZOLA PÉREZ, mediante el Acto No. 1452 de fecha 08 del mes de julio del año 2009, por el ministerial SANTOS POLANCO GUERRERO, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la razón social INGENIERIA TURÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C X A. y el señor FELIPE BELTRÁN GENOVE, por haber sido hecha de conformidad a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERTO GONZALEZ RAMON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(E) que Marta Odriozola Pérez, interpuso un recurso de apelación respecto al cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió por sentencia civil núm.277-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de la sociedad INGENIERÍA TURÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C. POR A., y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE; SEGUNDO: ACOGIENDO en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTA ODRIOZOLA PEREZ en contra de la sentencia número 531-2011 de fecha 25 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; TERCERO: REVOCA, infirmando la sentencia apelada, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ACOGIENDO, con modificaciones, las pretensiones de la apelante, señora MARTA ODRIOZOLA PÉREZ por ser justas y reposar en prueba legal y refrendando la demanda introductiva de instancia; CUARTO: CONDENA a la sociedad INGENIERÍA TURISTICA Y MEDIOAMBIENTAL, C. POR A., y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$200,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial promedio en el mercado cambiario al momento en que efectúe dicho pago, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que ocasionaron por el incumplimiento de contrato y sufridos por la señora MARTA ODRIOZOLA PEREZ; QUINTO: DESESTIMA la reapertura de los debates impetrada por la apelada por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: CONDENA a la sociedad INGENIERIA TURISTICA Y MEDIOAMEBIENTAL, C. POR A. y el señor FELIPE BELTRAN GENOVE, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Maria Elena Aybar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que esta Sala, en fecha 21 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo para una próxima audiencia.

(G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ingeniería Turística y Medioambiental, S. R. L., recurrente, y, Marta Odriozola Pérez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se establece la ocurrencia de los siguientes eventos; a) que mediante contrato de fecha 26 de julio de 2006, la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., representada por su presidente José Felipe Beltrán Genove vendió a Marta Odriozola Pérez, un inmueble ubicado en la sección El Salado, Arena Gorda, provincia la Altagracia. b) quedicho inmueble le fue otorgado a la vendedora a fin de que ejerciere las labores de administración; c) que posteriormente la compradora demandó a la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A., y a José Felipe Beltrán Genove, en reparación de daños y perjuicios en razón de haber ocurrido un robo en las instalaciones del inmueble estando bajo la administración de la parte demandada, sosteniendo además que dentro de sus obligaciones se incluyó el servicio de seguridad; d) el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y su decisión fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado que la alzada revocase el fallo y en virtud del efecto devolutivo acogiese la demanda, condenado a la

parte demandada al pago de la suma de US\$200,000.00 por los daños y perjuicios a favor de la parte demandante; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inexistencia de contrato de seguridad entre las partes. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos al establecer el monto de la indemnización. Violación de los artículos 141, 128 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de motivos o fundamentos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida. Inobservancia de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Monto de la indemnización fijada por la sentencia irracional y desproporcionada, consecuente falta de base legal. **Cuarto medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, mala ponderación y administración de las pruebas para probar los daños y perjuicios causados, falta de base legal. Violación del Párrafo primero del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes relativos al rechazo de la reapertura de debates. Uso irracional de la facultad de acogerla o rechazarla. Violación al principio de igualdad que debe prevalecer en todo proceso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, en síntesis, que sean rechazados los medios de casación por ser improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y carentes de prueba que los sustenten, y en razón de que la corte expuso de forma ordenada los hechos acaecidos, así como los motivos sobre los cuales fundamentó su decisión y respecto a la indemnización impuesta.

Considerando, que, en el quinto medio de casación, el cual se valora en primer lugar únicamente con el propósito de seguir un correcto orden lógico para la resolución del caso; la parte recurrente sostiene que a pesar de haber solicitado la reapertura de los debates, sustentándose en el aporte de documentos que prueban que Ingeniería Turística y Medioambiental, S. A., cumplió con su obligación frente a la recurrida de prestar vigilancia y cuidado de la referida vivienda, la corte de manera irracional y haciendo un uso abusivo de su poder discrecional y en base a motivos insuficientes, rechazó de forma oficiosa la solicitud, aun cuando la contraparte no sometió escrito de objeción u oposición a la solicitud de reapertura, en transgresión a los principios de neutralidad, igualdad e imparcialidad que debe imperar en todo proceso civil, puesto que con los documentos sometidos se estaba haciendo prueba en contrario a la demanda, que de haber sido ponderados habrían arrojado una solución distinta a la que sobrevino.

Considerando, que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates señalando, en primer lugar, que concederla constituiría abrir una especie de recurso de oposición implícito ante el defecto pronunciado contra la parte recurrida en apelación; y en segundo lugar sostuvo que es de la soberana apreciación de los jueces concederla o no, y sin atender al debido proceso o el derecho de defensa, y entendió que no había lugar a ordenarla puesto que la sustanciación ha sido plena y debidamente realizada.

Considerando, que independientemente de que la corte asemeja de manera errada la reapertura de debates como un recurso de oposición, sin embargo a la vez sostiene que la medida de reabrir el pleito es una cuestión facultativa de los jueces de fondo, y que a su juicio no resultaba necesaria por encontrarse debidamente edificada; que en efecto mediante doctrina jurisprudencial constante esta prerrogativa le ha sido conferida a los jueces de fondo, sin que su negativa constituya una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado.

Considerando, que, retomando el orden de los medios, en el primero y el cuarto, reunidos por su vinculación, alega la recurrente que la corte estableció la existencia de un contrato de administración; que dicho contrato se refería únicamente al arrendamiento de la propiedad sin que en forma alguna se incluyese un contrato de vigilancia sobre la vivienda; que la obligación de vigilancia del residencial al momento de los hechos recaía sobre la sociedad Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., Sedosa y Pro Security; que además la propietaria no se encontraba al día en el pago de las cuotas, señalando de forma errónea la corte que había cumplido con sus obligaciones, incurriendo en desnaturalización; que además en caso de que se entendiera que entre las partes existió un contrato de seguridad, su naturaleza es de medios, por lo que no obliga a la parte que brinda el servicio a garantizar los resultados, sin que se evidencie la existencia de una falta a su cargo determinante para

comprometer su responsabilidad.

Considerando, que los motivos en los cuales la corte sustentó su decisión fueron a grandes rasgos las siguientes: (a) que no es un hecho controvertido el contrato de administración existente entre la propietaria, Marta Odriozola Pérez y la compañía Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A. (b) que la propietaria entregó el inmueble a la administradora a fin de ser alquilada a terceros y que la compañía a cambio de una comisión inmobiliaria se obligaba a brindarle los servicios de administración, cobro de renta mensual y servicio de seguridad. (c) que la obligación de conservar y cuidar como un buen padre de familia el bien entregado recaía sobre la compañía administradora que además resulta ser la propietaria original del residencial y que al momento de efectuar la negociación promovió el proyecto como “una villa con toda seguridad”; (d) que el numeral tercero del contrato de venta de fecha 26 de julio de 2016, se estipuló una cuota mensual de US\$50, a cambio de servicios diversos que incluyen la seguridad privada, siendo esta una de sus principales obligaciones; (d) que a pesar de esto, la villa de Marta Odriozola Pérez fue objeto de actos vandálicos en 2 ocasiones, lo que evidencia que no estaba recibiendo el servicio de seguridad a cargo de Ingeniería Turística y Medioambiental, C. por A. (e) que el perjuicio fue probado, también la falta o culpa imputable a la empresa y los daños fueron la consecuencia de la falta; por vía de consecuencia la propietaria debe ser resarcida por el incumplimiento contractual.

Considerando, que previo a responder los alegatos de la actual recurrente en el medio antes descrito, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Considerando, que respecto al alcance de la obligación surgida del contrato de administración de la villa, cuya desnaturalización se alega, la corte ponderó con el debido rigor, el comportamiento ulterior de las partes derivado de las actuaciones realizadas por cada una, deducida de los contratos suscritos, el intercambio de información mediante correo electrónico y los volantes informativos del proyecto, por un lado las actuaciones de la ahora recurrente de informar los pormenores de las actividades y estado de la villa, y por otro lado lo relativo a los pagos de las cuotas de mantenimiento, que incluían el servicio de seguridad, las cuales, eran deducidas por la misma recurrente de los emolumentos recibidos del alquiler; de modo que resulta indiscutible conforme a la correcta interpretación de la corte *a qua* que la responsabilidad de preservar la seguridad del bien encargado le correspondía a la administradora, con cuya determinación la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que se encuentra dentro de sus facultades consagradas por la ley.

Considerando, que es preciso establecer que la existencia de un personal para ejercer las funciones de guardianes de seguridad no cumple por sí sola con la obligación que debía proveer la administradora a los propietarios en las áreas donde sea requerido, sino que cuando la administradora garantiza la seguridad del residencial debe ocuparse de que ese perímetro se encuentra permanente vigilado por un personal calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y propietarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

Considerando, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

Considerando, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”; de manera que la decisión de la corte se encuentra dentro del marco de la legalidad requerida, por lo que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, reunidos por su argumento análogo, la parte recurrente alega que la corte, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no ofreció motivos suficientes que justifiquen la fijación de un monto tan desproporcionado e irracional de US\$200,000.00, sino que justifica dicha suma con erradas y desproporcionadas consideraciones, en las cuales no describe los daños materiales alegadamente sufridos por la recurrida ni mucho menos establece o indica la magnitud de los mismos; que la corte no realizó una liquidación equitativa en proporción a los supuestos daños ni tampoco procedió a ordenar una liquidación por estado de conformidad con lo que disponen los artículos 128, 523, 524 y 525 del mismo código, con lo que hubiese hecho una sana y buena administración de justicia, en el caso hipotético de que existiese la alegada violación contractual de modo que al no haberlo hecho de esta forma incurrió en violación a los indicados artículos. De igual modo transgredió el artículo 150 de la misma norma que le faculta a pronunciar el defecto contra la parte incompareciente y acoger las de la parte demandante solo si fueren justas y reposaren en prueba legal, sin embargo, la alzada no tomó esto último en cuenta al momento de emitir su decisión.

Considerando, que sobre la fijación de la suma que reparase los daños y perjuicios, la corte sostuvo que en virtud de que la entonces apelante no produjo una separación de los daños materiales, sino que se limitó a reclamar una compensación global, haría uso de la doctrina jurisprudencial que establece que ante una casuística de este tipo no es preciso describir con detalle los daños causados; sosteniendo que, por la articulación de las incidencias del proceso, retiene los daños materiales y perjuicios morales a favor de la demandante, en la suma de US\$200,000.00, entendiéndola esta suma como razonable y proporcionada.

Considerando, que contrario al razonamiento de la corte, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños morales y materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

Considerando, que en caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros como ha sido señalado, están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y los materiales en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en la especie, la corte fijó la suma de US\$200,000.00 a favor de la demandante por los daños morales y materiales, sustentada únicamente en la “articulación de las incidencias del proceso”; que dicha motivación resulta vaga e insuficiente y no justifica la suma impuesta, por tanto, procede acoger dicho medio de casación.

Considerando, que finalmente la recurrente alega que la sentencia atacada está sustentada en expresiones y presunciones vagas e imprecisas, en ausencia de pruebas relevantes, contundentes y determinantes, por vía de consecuencia sus motivos no justifican su dispositivo.

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *qua*, realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, salvo

en el aspecto casado, por lo que procede desestimar en los demás aspectos

Considerando, que en aplicación del artículo 65 numeral primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 277-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Ingeniería Turística Medioambiental, C. por A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici